

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 53.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 3 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 103.

Encargando la captura de Josefá Redin, vecina de la Granja.

Habiéndose fugado en la tarde del día 26 de Abril último del pueblo de la Granja, Josefá Redin, cuyas señas se expresan á continuación, llevando consigo las prendas de vestir que en las mismas se indican; y siendo reclamada por su esposo Fernando Alonso, sin cuyo consentimiento se ausentó; he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes y puestos de la Guardia civil, procuren la captura de dicha fugada, y habida que sea se remita á disposicion de la Autoridad local del citado pueblo, con el fin de restituirla á su marido.

Cáceres 2 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas de la fugada Josefá Redin.

Edad 24 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz corta, cara redonda, color bueno, viste á estilo del pais con saya de frisa verde, jubon de estameña negra con mangas anchas, pañuelo de manta de color ceniciento y lleva un costal que contiene algunas prendas de vestir de su uso.

Emplazamiento.

Por providencia de 7 del actual, dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, y de orden de la misma se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuación se expresan, que sirvieron los destinos de Administrador principal y oficial primero Interventor de Hacienda pública de esta provincia, durante el periodo de desfalco cometido por Victor Galeano, habilitado que fué de los Administradores de Rentas Estancadas del

partido de esta Capital, cuyos empleados fueron declarados responsables del citado desfalco, á fin de que en el preciso término de quince dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y en la forma prescrita en el art. 165 del Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, se personen ante la indicada Sala del mencionado Tribunal, á exponer cuanto tengan por conveniente en su defensa; apercibidos de que no haciéndolo seguirá el expediente en su rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cáceres 28 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

NOMBRES de los Administradores principales y Oficiales primeros Interventores de que se trata en el anterior anuncio.

D. Pablo Santiago Perminon, Administrador de Hacienda pública.

D. Francisco Malo de Molina, id. id.

D. Tomás Araujo y Costa, Oficial primero Interventor de id.

D. Pedro José de Caso, id. id.

D. Antonio del Valle, id. id.

D. Miguel Antonio Bravo, id. id.

D. Ramon Rascon, Administrador de Rentas Estancadas.

D. Pedro Gomez Salazar, Oficial primero de id.

Barrado.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Barrado, dotada con el sueldo de 3.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, teniendo presente de que la provision de la citada plaza se efectuará con plena sujecion á lo que dispone la ley municipal, el Real decreto de 18 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 1.º de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedia á su solicitud le facilitase el Alcalde certificacion literal de todas las diligencias que constituian en el expediente administrativo de que procedian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oído lo cual por D. José de Arce, dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificacion, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal: Que admitida la competente informacion, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nuevas excitaciones del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobreseer en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorizacion competente, por considerarle comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificacion que se le pedia, siendo por otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su peticion; cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden expedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el art. 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rebusare dar certificacion ó testimonio ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificacion que se le pedia, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolucion del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce:

2.º Que teniendo por objeto D. José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitarle certificacion literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podia contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideracion hasta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid núm. 113, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les

acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendia pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso:

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas:

Que al siguiente dia por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole trasportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia:

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorizacion oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y despues de oír al interesado, negó la autorizacion fundándose en que el pedáneo habia usado legítimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el artículo 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que segun aparece obró el pedáneo de San Juan de Penas en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razon á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podia menos de inspirar sospechas de fraude;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 109, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de

Abril de 1862, en los autos seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Orotava y Sala primera de la Audiencia territorial de Canarias por D. Pedro de la Guardia y consortes con D. Tomás Fidel Cologan sobre pago de réditos y laudemios de un censo enfiteutico, pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso Guardia por la denegacion de la súplica introducida contra la sentencia que dictó dicha Sala:

Resultando de escritura que en 1566 Beatriz Nuñez dió á censo enfiteutico á Gonzalo Perez y Catalina Gonzalez un pedazo de tierra de pan llevar como de 15 fanegas de sembradura en el término de la Higa, de la villa de Orotava, con la obligacion de pagar nueve fanegas de centeno y tres de trigo en cada un año, y á condicion de que la vendedora habia de tener el derecho de tanteo cuando se tratase de vender la finca acensuada, y no queriéndola comprar, daria licencia para su venta y cobraria la décima del precio:

Resultando de otra escritura otorgada en 17 de Enero de 1803 que D. Antonio Diaz Borges vendió con pacto de retro á don Tomás Cologan un pedazo de viña de nueve almudes en precio de 4.725 rs., libras del principal y décima de siete almudes de centeno y dos de trigo que á prorata se pagaban por dicha viña:

Resultando que en 15 de Abril de 1807 don Miguel Larena y Mesa, como administrador de los bienes pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad y San Juan de Dios de la villa de Orotava, otorgó escritura de venta en favor de D. José Francisco Paez por remate que este hizo de una heredad de viña con su casa y lagar, situada en el pago de la Luz, compuesta de 10 fanegas, un almud y 32 brazas en precio de 132.092 rs. 6 y medio maravedis, verificándose la enagenacion y pago al tenor de la Real orden de 19 de Setiembre de 1798 como bienes pertenecientes á obra pia, de los que el comprador hizo en debida forma cesion y traspaso á D. Tomás Cologan:

Resultando que desestimada la demanda ejecutiva que interpuso D. Pedro de la Guardia, y obligado despues á fijar la cantidad liquida que pedia en juicio ordinario, manifestó, por último, que Soto y Cologan debian pagar, el primero dos almudes y nueve cuartos de trigo y siete almudes y un cuarto de centeno, y el segundo dos almudes y dos cuartos de trigo y una fanega y tres cuartos de centeno, y que por el importe de estas proratas en 29 años y dos tercios, y por el de los laudemios que resultaban de las escrituras relacionadas, proponia la demanda:

Resultando que los demandados contestaron que por los bienes adquiridos del Estado estaban libres del pago de toda carga, y por los demas que poseian debian estar pagados los réditos del censo, y pidieron la absolucion de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y las costas al actor, alegando al efecto lo que estimaron oportuno:

Resultando que el Alcalde mayor de Orotava dictó sentencia en 29 de Noviembre de 1829 declarando sujetos á décima y prorrateo del cánon los nueve almudes de viña que vendió D. Antonio Diaz Borges á Cologan, y reservó al demandante su derecho para reclamar, lo que por dichos respectos pudiera adeudarse; y en lo tocante á la venta hecha á D. José Francisco Paez, que este cedió en favor de don Tomás Cologan, absolvió al demandado del laudemio y proratas de los censos por no causarle las primeras enagenaciones del Estado, conforme á las leyes de la materia, y mediante á haberse pagado y entrado en la Real Caja de Amortizacion el valor total de las fincas:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, quedó el pleito sin curso hasta 1852, separándose de él en virtud de transaccion los herederos del demandado Soto: que mejorando la apelacion, pidió el actor se condenara á Colo-

gan al pago del importe que á prorata correspondiera de los 29 años y dos tercios de los réditos del censo devengados hasta el dia en que se le notificó la demanda, y ademas los vencidos con posterioridad, y los laudemios que se habian causado por virtud de las enagenaciones del predio acumulado que poseia:

Resultando que confirmada la sentencia de primera instancia por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 11 de Junio de 1861, el demandante interpuso súplica porque la cuantía de la cosa litigiosa excedia por su cálculo de 1.000 ps., y porque se trataba de un derecho perpétuo, cual era el que competia al dueño de un censo enfiteutico:

Y resultando que denegada la súplica, el D. Pedro de la Guardia interpuso el presente recurso de nulidad, exponiendo que se habia infringido el art. 67 del reglamento provisional: primero, porque la finca que poseia Cologan valia 132.092 reales, y debiendo considerarse que ese valor le representaban por mitad el dominio útil y directo, versaba el pleito sobre 66.046 rs.; y segundo, porque la finca censada era de 15 fanegas de cabida y estaba gravada con una pension de nueve fanegas de centeno y tres de trigo; y siendo la tierra que poseia Cologan de mas de 10 fanegas, le correspondia pagar dos terceras partes de la pension, que calculada á 30 rs. la fanega de centeno y 45 la de trigo, importaban las dos terceras partes en los 29 años y dos tercios 8.010 reales, y las vencidas desde que se entabló la demanda, que eran 38 años, 10 260 reales, y el laudemio del traspaso que hizo Paez á Cologan 13.209 rs. 20 cénts., cuyas tres partidas objeto de su reclamacion formaban la suma de 31.479 reales 20 céntimos, superior á la que requeria la ley para que fuese admisible la súplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que no se niega en el presente litigio la naturaleza de los créditos pedidos en concepto de enfiteuticos y si únicamente que la persona contra quien se reclama sea la obligada á pagar los réditos y laudemios que se dicen devengados:

Considerando que, aun cuando no se cuestionan derechos perpétuos, tampoco consta la cantidad liquida sobre que se litiga, ó sea el valor efectivo de los réditos en granos, y del importe del laudemio ó laudemios legalmente causados que hayan de satisfacerse en último término:

Considerando que este Tribunal Supremo ha establecido por sentencia publicada en 28 de Octubre de 1851 que en el hecho de declarar el art. 4.º, caso 6.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 que hay nulidad en la denegacion de la súplica, que es conforme á derecho, declara esto mismo cuando no resulta que lo sea contraria, porque en ambos casos la denegacion se apoya tan solo en el arbitrio judicial indebidamente sobrenuestro á la ley:

Y considerando que la denegacion de la súplica que motiva el presente recurso se halla en este caso, porque interpuesta lisa y llanamente por D. Pedro de la Guardia, fué desestimada bajo el concepto de no tener lo que se litiga el valor que prefija el art. 67, párrafo segundo del reglamento provisional para la administracion de justicia, sin resultar de autos prueba bastante sobre dicho extremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro de la Guardia, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Canarias para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes; y cancélese la fianza prestada para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Dominico Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la Gaceta de Madrid núm. 113, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Práxedes Montoya contra la Hacienda pública y D. José Larrazabal sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 24 de Mayo de 1739 D. Diego de Reza Thevar, vecino de Ecija, otorgó testamento, por el que y en cumplimiento de lo que le habia comunicado doña Francisca Bermudez, instituyó dos fundaciones perpétuas, una para dotar doncellas religiosas del convento de la Concepcion de aquella ciudad en los términos y con los bienes que expresó, y la otra para que el convento de Carmelitas descalzos de la misma cumpliese varias cargas piadosas, dejándole al efecto dos caserios y 60 aranzadas de tierra en el término de Mingo Andrés de aquella ciudad:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 18 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y como pertenecientes al citado convento de Carmelitas descalzos, se sacó á público remate un molino aceitero nombrado de los Descalzos, con su caserío y artefactos y 108 aranzadas de olivar con 34 de tierra machon bajo linderos conocidos, que se hallaba afecto únicamente al capital de diez mil reales con réditos anuales de cinco arrobas de aceite pagadas á la parroquia de Santiago de Ecija, el cual quedó á favor de D. Francisco Custodio, á quien el Juez de primera instancia de Sevilla otorgó en nombre del Estado la correspondiente escritura de venta en 18 de Octubre de 1842, tomándose razon de ella en la Contaduria de Hipotecas:

Resultando que en 31 de Enero de 1844 D. Francisco Custodio vendió la finca á D. Manuel Maria Menendez, y este en 15 de Marzo de 1850 al Conde de Atarés, el cual la traspasó con pacto de retro en 31 de Marzo de 1853 á D. Juan Fernandez Waumonk, de quien la adquirió D. Tomás Larrazabal en 29 de Marzo de 1856 por cesion que le hizo del derecho de retracto:

Resultando que antes de adquirirla el Conde de Atarés acudió D. Juan Tomé Alfaro, como cesionario de su tío D. Antonio, al Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se declarase á su favor el derecho á los bienes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza por sus descendientes de la primera línea llamada por este á la obtencion de las dotaciones; que seguido el expediente con audiencia del Promotor Fiscal, se dictó sentencia el 16 de Setiembre de 1845 que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que en consideracion al próximo parentesco probado del D. Antonio Alfaro con el fundador, á no haberse presentado opositor alguno sin embargo de los llamamientos

chos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su tío D. Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculación y sin perjuicio del que tuviese un tercero acerca de la posesion y propiedad de los mismos:

Resultando que despues de haber reclamado por la via gubernativa los bienes de que se trata doña Práxedes Montoya, como heredera de D. Juan Tomás Alfaro, presentó demanda en 2 de Junio de 1857 ante el expresado Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se condenase á don José Larrazábal á que dejase á su disposicion libres y expeditos el olivar, molino y caserío situados en el pago de Mingo Andrés, vulgo de los Descalzos, procedentes de los patronatos fundados por don Diego de Reza, con los frutos producidos, alegando para ello la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, la voluntad del fundador y ser ella heredera de D. Juan Tomás Alfaro:

Resultando que por inhibicion del dicho Juez se remitieron los autos al especial de Hacienda de Sevilla, y que habiendo solicitado doña Práxedes Montoya que se comunicasen al Promotor fiscal para que en nombre del Estado contestase la demanda á petición de la misma por no haberlo aquel verificado, y se llamaron los autos á la vista con citacion;

Resultando que despues de uno para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 27 de Mayo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Julio de 1860, absolviendo á D. José Larrazábal y la Hacienda pública de la demanda de doña Práxedes Montoya:

Resultando que esta interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 19 y 20, título 22, Partida 3.ª al absolver á Larrazábal de la demanda, siendo así que se halla en posesion de una finca comprendida entre los bienes de las fundaciones declaradas á favor de D. Juan Tomás Alfaro por la ejecutoria de 1845 que le perjudicaba, aun cuando entonces no hubiese litigado; adicionándose en este Tribunal Supremo como infringidas tambien por la sentencia la jurisprudencia consignada por el mismo en la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1857, y la ley 13 del tit. 22, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Cernelo de Velasco:
Considerando que la accion reivindicatoria propuesta en estos autos por la recurrente se funda en la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, dictada solo con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado:
Considerando que las ejecutorias de los Tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaido, conforme lo dispone la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que cuando se promovió el en que recayó dicha sentencia habia enajenado sin contradiccion el Estado la finca que ahora se reclama, y que su dueño y poseedor legitimo no fué citado ni oido en aquel, por lo que no puede perjudicárle lo que en él se decidió, ni por consiguiente á D. José de Larrazábal, dueño actual de la finca:

Considerando, por tanto, que habiéndose absuelto de la demanda á D. José de Larrazábal, no ha infringido la sentencia la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª que prescribe los requisitos que deben concurrir para que no valga el segundo juicio que fuere dado contra el primero, siendo uno de ellos que intervengan en ambos las mismas personas, lo que no sucede en este caso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y Partida, pues la primera trata de la fuerza que tiene el «juicio que da el juzgador entre las partes derechamente, de que no se alce ninguna, ó si alzándose fuere despues confirmado,» lo cual de-

muestra que lo que dispone es tan solo con relacion á las personas que han litigado; y la segunda establece como regla general que el juicio que fuere dado contra alguno no puede perjudicar á otro, salvas las excepciones que contiene, entre las cuales no se encuentra el caso que ha sido objeto de este pleito:

Y considerando que no se ha contrariado de la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, porque en ella se resolvió una cuestion en la que concurrían diferentes circunstancias, y no puede tener por lo mismo aplicacion á la que se ha discutido en estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Práxedes Montoya, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que tiene constituida caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Antero de Echarri. — Gabriel Cernelo de Velasco. — El Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar. — Lopez Vazquez. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gabriel Cernelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anunciando las vacantes de los estancos de Palomero y Bronco.

Hallándose vacantes los estancos de Palomero y Bronco, dependientes de la subalterna de Granadilla, partido administrativo de Plasencia, se fija el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes á dichas plazas puedan presentar sus solicitudes documentadas, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 29 de Abril de 1862. — José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, la subasta de los pastos del monte titulado dehesa de Arriba, y de la Castaña del denominado del Duque, término y del comun de vecinos de citado pueblo, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el Sr. Gobernador, en decreto de 26 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Pastos 500 rs.
Castaña 2500

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 28 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Almoharín, la subasta de los pastos de la dehesa boyal y de la bellota del mismo monte, y de los titulados Pizarra, Parrilla y Ranero, término y pertenecientes, el primero á los propios y los demas al comun de vecinos del pueblo citado; cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el señor Gobernador en decreto de 26 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Valor tipo.

Pastos: Dehesa boyal... 8400 rs.
Bellota: Idem idem... 5000 rs.
Idem: Pizarra..... 2000 rs.
Idem: Parrilla..... 300 rs.
Idem: Ranero..... 220 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 28 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los 30 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento del Acebo la subasta del aprovechamiento de pastos del monte titulado Jalama, término y de los propios del pueblo citado, concedido por el Sr. Gobernador, en decreto de 26 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.724 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 28 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Pedido de relaciones.

Próxima la época en que la Junta pericial de esta ciudad ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento para la derrama de contribuciones del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que presido se haga saber á los contribuyentes, vecinos y forasteros, por medio de edictos y anuncio en el Boletin oficial de la provincia, que en todo el mes de Mayo siguiente presenten en esta Secretaria las relaciones de sus prédios rústicos, urbanos y pecuarios; advertidos que no se admitirá traslado de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas respectiva, segun está prevenido.

Trujillo 28 de Abril de 1862.—El Alcalde, Joaquin Elías.—El Secretario, Antonio Trejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

Subasta de agostadero.

El Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado que los dias 11 y 18 de Mayo próximo venidero se celebre en las

casas de Ayuntamiento el primero [y segundo remate del agostadero de la dehesa llamada Prado, perteneciente á los propios de la misma, cuyo disfrute dará principio en 29 de Junio y concluirá en el mismo dia del mes Setiembre de este año, bajo el presupuesto y demas que aparece en el pliego de condiciones que obra en el expediente.

Torreorgaz 29 de Abril de 1862.—El Alcalde, Francisco Martín Roman.—Por su mandado, Agustín Jiménez, Srío.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se siguen diligencias por desaparicion de un potro en la noche del 10 del actual, propio de Ignacio Serrano, vecino de la villa de Moraleja, que presume le ha sido hurtado de la dehesa de propios de dicho pueblo, donde le tenía pastando, y cuyas señas se insertan á continuacion para que en el caso de ser habido dicho semoviente, se remita á este Juzgado con las seguridades necesarias, y la persona ó personas en cuyo poder se halle.

Dado en Coria á 24 de Abril de 1862.—Antonio José de Valdivielso.—Por mandado de S. S., Francisco Villagra.

Señas.

Un potro negro de seis cuartas y media de alzada, pialvo de ambos pies, con una mordedura de los lobos en la pata izquierda y de cuatro años de edad.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el pleito que se expresará, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 26 de Abril de 1862, visto este pleito terceria de dominio de una fanega de tierra al sitio del Majadal de Rosado, término de Malpartida, á instancia de don José Mogollon Aguilato, de aquella vecindad, representado por su Procurador D. Manuel García del Prado; con los estrados de este Juzgado, en ausencia y rebeldía de don Matias Rosado y Agustin García Martel, aquel como curador ad bona de los hijos menores de D. Mauricio Ceresoles:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos contra Agustin García Martel vecino de Malpartida, á instancia de don Matias Rosado de esta vecindad, en el concepto expresado, se ha embargado un pedazo de tierra al sitio del Majadal Rosado, término de Malpartida, propio de D. José Mogollon Aguilato, en el concepto de pertenecer al Martel, sin duda por haber sido antes de la propiedad del mismo, ó de su esposa Isabel Dominguez, que aparece fué la compradora en 1853; Considerando que el demandante don José Mogollon Aguilato ha demostrado concluyentemente ser en la actualidad, y antes del embargo, el verdadero dueño de referida suerte de tierra.

Considerando que al hacerse el citado embargo á instancia de D. Matias Rosado, no fué por mala fé ni temeridad de este, sino por una equivocacion involuntaria, nacida tal vez, de haber pertenecido la tierra con anterioridad al ejecutado;

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la suerte de tierra embargada á Agustin García Martel, al sitio del Majadal del Rosado, término de Malpartida, pertenece en propiedad á D. José Mogollon Aguilato; y en su consecuencia se alza la retencion ó embargo de la misma, sin hacer especial condenacion de costas.

Publicacion.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se remita testimonio literal de la misma, con la oportuna misiva, al Sr. Gobernador civil de la misma. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. — Anselmo Sanchez de Leon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé. Cáceres 26 de Abril de 1862. — Lorenzo Mendoza.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, signo y firmo el presente en Cáceres á 28 de Abril de 1862. — Lorenzo Mendoza.

Pastos de verano.

Se arriendan los pastos de verano del monte Horabuena, situado á dos leguas de la ciudad de Leon, en la carretera de Asturias, pasada la venta de la Tuerta, siendo su cabida de mas de 3.400 fanegas.

Las personas que gusten adquirirlos, pueden dirigirse para saber las condiciones y tratar de ajuste, en Madrid, calle de Juanelo, núm. 14, cuarto 2.º, ó en la mencionada ciudad de Leon á D. Deogracias Lopez de Villabrille, plaza de la Catedral, núm. 1.

Distrito municipal de Casas de D. Gomez.

Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	17929	26
Productos de bienes comunes deducida la contribucion y el 20 por 100.....	1350	5
Total cargo.....	19279	31

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	347	33	347	33
Gastos de las escuelas.....	”	86	83	86
Artículo 9.º Cargas.....	”	100	100	
Total data.....	347	33	186	83

RESUMEN.

Importa el cargo.....	19279	31
Idem la data.....	534	16
Existencia para el siguiente mes.....	18745	15

De forma que importando el cargo 19279 rs. 31 cénts., y la data 534 rs. 16 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 18745 rs. y 15 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Gomez 31 de Enero de 1862. — El Depositario, Calisto Garcia. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Clemente. — Visto bueno. — El Alcalde, Bonifacio Garcia.

Distrito municipal de Cedillo.

Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3000
Total cargo.....	3000

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	”	450	450
Total data.....	”	450	450

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3000
Idem la data.....	450
Existencia para el mes siguiente.....	2550

De forma que importando el cargo 3.000 reales y la data 450 reales

según queda expresado, resulta una existencia de 2.550 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cedillo 31 de Enero de 1862. — El Depositario, José Diaz. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Nevado. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Distrito municipal de Torremocha.

Mes de Febrero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	17
Total cargo.....	17

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.

Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....	17
Idem la data.....	”
Existencia para el siguiente mes.....	17

De forma que importando el cargo 17 reales y la data ninguna cantidad según queda expresado, resulta una existencia de 17 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torremocha 28 de Febrero de 1862. — El Depositario. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Palacios.

Distrito municipal de Membrio.

Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1024	83
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	1768	
Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles entregadas á este municipio.....	1625	93
Total cargo.....	4418	76

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 9.º Cargas.....	”	1059	34	1059	34
Artículo 11. Imprevistos.....	”	678		678	
Total data.....	”	1737	34	1737	34

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4418	76
Idem la data.....	1737	34
Existencia para el mes siguiente.....	2681	42

De forma que importando el cargo 4.418 rs. y 76 céntimos y la data 1737 reales y 34 cénts., según queda expresado, resulta una existencia de 2.681 rs. y 42 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membrio 12 de Febrero de 1862. — El Depositario, Vicente Bueno. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Marchena Gonzalez. — V.º B.º — El Alcalde, Toribio Bueno.